

10843 *ORDEN de 24 de abril de 1991 por la que se establece la aplicación en el tiempo del Plan General de Contabilidad a las Entidades aseguradoras.*

Las peculiaridades características del sector asegurador y de su actividad, entendida ésta en su doble vertiente de servicios y financiera, así como las especialidades de índole técnica que concurren en la operación de seguros, determinaron que el Instituto de Planificación Contable elaborará una adaptación del Plan General de Contabilidad de 1973 a las Entidades de seguros. La adaptación se llevó a cabo por medio de la Orden de 30 de julio de 1981 y se ajustó en lo posible a las prácticas internacionales sobre la materia y, en concreto, a los criterios ya formados sobre la misma en la CEE. El grupo de trabajo que intervino en la adaptación tuvo muy presentes las disposiciones dirigidas a armonizar las legislaciones de los Estados miembros sobre las cuentas anuales, recogidas en la IV Directiva de la CEE, de cuyo ámbito de aplicación se hallan excluidas, no obstante, las Empresas de seguros; razón por la cual se está elaborando en la actualidad una Directiva específica relativa a las cuentas de dichas Entidades.

Por otra parte, la incorporación de España a la CEE obligaba a la armonización de nuestras normas contables con la cuarta y séptima Directivas comunitarias. Esta armonización se ha llevado a efecto por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Sociedades y, posteriormente, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. El proceso de armonización culmina con la aprobación del Plan General de Contabilidad por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, que constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil.

La disposición transitoria segunda del citado Real Decreto 1643/1990, habida cuenta de que, a la fecha de su publicación, existen adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad de 1973, establece que aquellas continúen aplicándose en tanto no se opongan a lo dispuesto en el Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas, disposiciones específicas y el propio Plan General de Contabilidad.

Por lo que se refiere a las Entidades aseguradoras, se suscita la cuestión de que la estructura de sus Balances y Cuentas de Pérdidas y Ganancias difieren sensiblemente de los modelos establecidos por las disposiciones antes mencionadas. Las citadas diferencias se deben a las peculiaridades características de la actividad aseguradora, en cuyo ejercicio intervienen conceptos que no encuentran acomodo en los modelos de cuentas anuales establecidos por la mencionada legislación mercantil para otras actividades económicas. Tal sucede con partidas como las provisiones técnicas o las inversiones materiales y financieras, en relación con las cuales resulta sumamente problemática su calificación como pasivo a corto o a largo plazo, en el caso de las provisiones técnicas, o como activo circulante o inmovilizado, en el caso de las inversiones; lo cual plantea, además, serias dificultades en orden a la elaboración del cuadro de financiación previsto en la Memoria a que se refiere la cuarta parte del Plan General de Contabilidad.

En cuanto a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, sus discrepancias se refieren más bien a la denominación y naturaleza específica de las partidas propias del sector asegurador, ya que la estructura general del modelo utilizado en seguros coincide básicamente con el de la nueva legislación mercantil.

Por último, la disposición final cuarta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, establece que, en función de las características de determinadas operaciones económicas, el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, mediante Orden, podrá establecer la aplicación en el tiempo del Plan General de Contabilidad en aspectos no contemplados en las disposiciones transitorias del presente Real Decreto.

En virtud de todo lo expuesto, y en tanto no se elabore una adaptación del nuevo Plan General de Contabilidad a las Entidades aseguradoras, este Ministerio ha dispuesto:

1. Las Entidades aseguradoras podrán seguir utilizando los modelos de Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias establecidos por la Orden de 30 de julio de 1981, de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización, adoptando los principios contables y criterios de valoración formulados en las partes primera y quinta del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

2. Sin perjuicio de lo expuesto en el número anterior, la parte cuarta del Plan General de Contabilidad será de aplicación a las Entidades aseguradoras, si bien, en la elaboración de la Memoria y, hasta tanto se elabore un modelo adaptado a las necesidades específicas de la actividad aseguradora, podrá prescindirse del cuadro de financiación.

Asimismo se incluirán en la Memoria los estados de cobertura de Provisiones Técnicas y de Margen de Solvencia, formulados conforme a los modelos de la documentación estadístico-contable anual que las Entidades aseguradoras deben presentar a la Dirección General de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.5 del Reglamento de

Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

Lo que comunico a VV. EE. y VV.II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Economía, Secretario de Estado de Hacienda, Subsecretario de Economía y Hacienda, Director general de Seguros y Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

10844 *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de abril de 1991 por la que se determinan los riesgos derivados del comercio exterior e internacional cuya cobertura puede asumir el Estado.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1991, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12571, segunda columna, Primero.-, I., Cinco., tercera línea, donde dice: «que originen una pérdida en la fase previa a la expedición con», debe decir: «que originen una pérdida en la fase previa a la expedición o con».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

10845 *RESOLUCION de 19 de abril de 1991, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se aclara la Orden de 28 de diciembre de 1990.*

La Orden de 28 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1991) sobre periodicidad y plazos de visado de las autorizaciones de transporte por carretera y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo, señala que las autorizaciones de agencia de transporte no habrán de ser visadas en tanto no se establezcan para las mismas los correspondientes plazos periódicos de visado.

Toda vez que, a tenor de lo que se dispone en el artículo 161 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, para el ejercicio de la actividad de agencia de transporte, resulta preceptivo hallarse en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para el mismo, parece necesario prorrogar la validez de las tarjetas en que actualmente se encuentra documentada dicha autorización en tanto no se establezca el plazo de visado correspondiente a la misma.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-Las tarjetas de que actualmente se hallan provistas las agencias de transporte de mercancías en las que se documenta la autorización administrativa que las habilita para el ejercicio de tal actividad, conservarán su validez sin necesidad de ser visadas en tanto no se establezcan los correspondientes plazos periódicos de visado para las mismas y por parte de esta Dirección General no se determine el calendario para la realización de éste.

Madrid, 19 de abril de 1991.-El Director general, Manuel Panadero López.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10846 *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de abril de 1991 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en Centros públicos.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de fecha 29 de abril de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 13519, donde dice: «Segundo ..., remitirán la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a la Dirección General de Correos de Centros Escolares», debe decir: «Segundo ..., remitirán la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a la Dirección General de Centros Escolares».

Página 13519, donde dice: «Quinto... se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de selección...», debe decir: «Quinto... se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10847 *ORDEN de 24 de abril de 1991 por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Calasparra» y su de Consejo Regulador.*

El Reglamento de la Denominación de Origen «Calasparra» y su Consejo Regulador fue aprobado por Orden de 19 de febrero de 1986.

En el artículo 3.º del mismo se indica que la defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del arroz amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas de Murcia y Castilla-La Mancha y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Habiendo sido solicitada la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen por el Consejo Regulador, y oídas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Calasparra» y de su Consejo Regulador, que figura como anexo de la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Nueva redacción del artículo del Reglamento de la Denominación de Origen «Calasparra» afectado por la modificación:

«Artículo 22.3 El arroz protegido por la denominación de origen «Calasparra» se comercializará en envases de capacidad igual o inferior a 5 kilogramos.

El Consejo Regulador podrá autorizar la comercialización en envases de 25 kilogramos, exclusivamente destinados a la restauración y previa solicitud justificada de las plantas envasadoras.

En todos los casos, los envases irán provistos de una etiqueta, contractiqueta o precinta numerada expedida por el Consejo Regulador, que serán colocadas en el propio almacén, molino arrocero o planta envasadora, de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre de forma que no permita una segunda utilización de las mismas.»

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

10848 *CORRECCION de errores del Real Decreto 576/1991, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

Advertidos errores en la publicación del Real Decreto 576/1991, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de fecha 22 de abril de 1991, se transcriben a continuación las siguientes correcciones:

En la página 12423, primera columna:

Último párrafo, primera línea, donde dice: «Transportes», debe decir: «—Transportes».

Séptimo párrafo, segunda línea, donde dice: «tranto», debe decir: «tanto».

En la misma página, segunda columna:

Primer párrafo, donde dice: «Comunicaciones», debe decir: «Comunicaciones.».

Segundo párrafo, donde dice: «La ordenación...», debe decir: «—La ordenación...».

En el párrafo que se inicia por «La ordenación y protección...», a continuación de «medioambiental», debe añadirse: «la protección del medio ambiente».

En el párrafo que se inicia con «Finalmente, es necesario...», añadir a continuación de «...evaluar y programar» «las grandes opciones de...».

En el párrafo que empieza con «Programar los planes de...», añadir a continuación de «Programar», «desde una perspectiva intermodal».

En la página 12424, primera columna:

En el párrafo que se inicia con «Elaborar el Plan...», debe redactarse en la forma siguiente: «Elaborar un plan de inversiones en los grandes ejes estructurales de transporte terrestre de forma coordinada con los planes de expansión de las nuevas instalaciones portuarias y aeroportuarias».

Octavo párrafo, última línea, donde dice: «...Presupuestos...», debe decir: «...Presupuestaria...».

En la misma página, segunda columna:

Artículo 3.º Uno. 1.

Suprimir en la segunda línea «costas» e introducir una coma después de «su aplicación».

El apartado quedaría por tanto tal como sigue:

«La elaboración de la normativa básica en materia de medio ambiente y residuos industriales, así como su aplicación, en el ámbito de competencias de la Administración del Estado.»

Artículo 3.º Uno. 2.

Debe decir: «...la relación de España con la CEE y otros Organismos Internacionales, respecto de la política medioambiental, así como la realización de los estudios y la declaración de impacto medioambiental de las obras públicas».

Artículo 3.º Cuatro. 1.

La Dirección General de Ordenación Ambiental, debe denominarse «Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental».

Artículo 3.º Cinco.

La Empresa Nacional de Residuos (ENRESA) debe denominarse: «Empresa Nacional de Gestión de Residuos Industriales (EMGRISA)».

Artículo 4.º Dos. 1.

Completar añadiendo «vivienda» después de «urbanismo», tal como sigue: «...el medio ambiente, los recursos hidráulicos, el urbanismo y la vivienda...».

En la página 12425, segunda columna:

Décimo párrafo, línea segunda, donde dice: «...Subsecretarios...», debe decir: «...Subsecretarios...».

En la página 12426, primera columna:

En el artículo 6.º, uno, 4, donde dice: «...Compañía Telefónica Nacional de España y el control funcional del servicio de teléfonos», debe decir: «...Telefónica de España, S. A. y su control funcional.».

En el artículo 6.º, tres, 2, donde dice: «...Compañía Telefónica Nacional de España», debe decir: «...Telefónica de España, S. A.».

En el artículo 6.º, tres, 2, añadir al final «, actuando como Delegado del Gobierno el Director General de Telecomunicaciones.».

En el artículo 6.º, cinco, donde dice: «...respecto de las siguientes sociedades con participación pública:

Compañía Telefónica Nacional de España.—HISPASAT», debe decir: «...respecto de las sociedades con participación pública:

Telefónica de España, S. A.
HISPASAT».

En la misma página, segunda columna:

En el artículo 8.º, 2, última línea, donde dice: «... con los Administraciones Territoriales y Estatales afectadas», debe decir: «... con otras Entidades afectadas y con las Administraciones Territoriales a través de los conciertos oportunos».

En la página 12427, primera columna:

Tercera línea, «La Subdirección General de Acción Territorial», debe pasar a la línea 16, a continuación del «Servicio Jurídico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones».